

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, ocho (08) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS FRANCISCO BENAVIDES ARDILA

Demandados: LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ y OTRO.

Radicado: 687553103001-**2022-00012-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto, con ocasión del memorial allegado por las partes intervinientes en esta causa, mediante el cual, solicitan:

1. Tener por notificado al demandado Luis Carlos Leonel Figueroa Ochoa del auto admisorio de la demanda fechado el 23 de marzo de 2022.
2. Se le imparta aprobación al contrato de transacción celebrado entre las partes el 2 de septiembre de 2022.
3. Como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso.
4. Subsidiariamente, la terminación del proceso, en la medida en que el demandante manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, respecto de todos los demandados.
5. No se condene en costas, ni agencias en derecho, ni perjuicios a ninguna de las partes.
6. Renuncian a los términos de ejecutoria.

Para la resolución de lo anterior, se entrará al análisis del contrato de transacción, obrante en la pág. 4 a 6 del archivo PDF N°. 0018 alojado en el Cuaderno Principal, de cara a las exigencias sustanciales y procesales que regulan la materia.

Como quiera que la legislación procesal laboral, no regula lo pertinente al objeto en estudio, debe acudir al art. 312 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 CPTSS; el cual estipula la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, y que a su tenor literario expone:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Ahora, en relación al aspecto sustancial, el art. 13 del CST, precisa que *"Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo"* y consonante con ello, el canon 15 de la misma disposición, precisa que ***"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"***.

En línea con estos postulados, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, precisa que *"existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador"***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, en relación a ese termino sustancial, es preciso profundizar sobre el carácter cierto e indiscutible de un derecho, y en punto a ello, el órgano de cierre en sentencia SL3071-2020, indicó que<sup>2</sup>:

*[...] el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, **cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De cara con lo citado, en primera medida se tiene claridad que, el negocio jurídico celebrado por las partes, en el aspecto procesal, tiene vocación para dar por terminado de manera anormal el proceso; habida consideración que la solicitud elevada por quienes celebraron el negocio jurídico es dirigida al despacho cognoscente, y cuyo contenido da cuenta que su objeto es transar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en lo tocante al presupuesto sustancial, se considera que en efecto, lo transado no involucra un derecho cierto e indiscutible, ya que de la revisión de la demanda inicial y su contestación *-la allegada por el demandado LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ-*, se tiene claro que, el actor aspira el reconocimiento de una relación laboral comprendida entre el 01 de junio de 2012 y el 12 de septiembre de 2020, y sobre ella, el demandado Luis Carlos Figueroa Velásquez, no reconoció su fecha de inicio; por lo que al no tener certeza del momento en que se principió el vínculo laboral, se genera incertidumbre sobre los derechos laborales del trabajador, haciéndolos inciertos y discutibles, dicho en otras palabras, los hechos que dan

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. AL1761-2020

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL3071-2020

origen a los derechos transados carecen de certeza y conllevan a que no exista un condición de exigibilidad, que le da paso a la posibilidad de su transacción.

Clarificado lo anterior, y observando que el contrato de transacción, al estar suscrito por el demandante Luis Francisco Benavides Ardila, y los demandados Luis Carlos Figueroa Velásquez y Luis Carlos Leonel Figueroa Ochoa, constituyen una expresión de su voluntad, con el propósito de que genere concesiones recíprocas; al renunciar y ceder cada uno desde su posición, el despacho considera surtidas todas las exigencias para la aceptación de la transacción y por ende, dar por terminada la presente contienda, como en efecto se decretará.

Ahora, respecto de la primera petición planteada, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Luis Carlos Leonel Figueroa Ochoa, no obstante, resulta innecesario correrle el término del traslado de la demandada, ya que como se indicó, se decretará la clausura de este trámite; y finalmente, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria descrita en el numeral 6 arriba señalado, como quiera que la solicitan todos los interesados.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LUIS CARLOS LEONEL FIGUEROA OCHOA identificado con la C.C. No. 1.090.399.012 de Cúcuta, en los términos previstos en el inciso segundo del art. 301 del CGP.

**SEGUNDO:** APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre el demandante Luis Francisco Benavides Ardila, y los demandados Luis Carlos Figueroa Velásquez y Luis Carlos Leonel Figueroa Ochoa, de conformidad con lo anotado.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que la transacción surtida hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** DECLARAR TERMINADO anormalmente el presente proceso, por transacción.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por las partes, junto con sus apoderados, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

**SEXTO:** En firme este auto, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARA

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c9b3cbe9926fa7870500b7d4e1b3f43abdeb36687f57b17d78b0b786542b5**

Documento generado en 08/09/2022 09:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**